punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.–La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.–En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.–Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.–La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

4860 *ORDEN de 8 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de fosfomicinas, ampicilina y especialidades farmacéuticas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Española de Penicilina y Antibióticos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de fosfomicinas, ampicilina y especialidades farmacéuticas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Española de Penicilina y Antibióticos, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Irún, kilómetro 19,3, San Sebastián de los Reyes (Madrid), y NIF A-28047785, sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.–Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. D-α-fenetilamina, posición estadística 29.22.99.9.
2. Butanol terciario, posición estadística 29.04.14.
3. Alcohol propargílico, posición estadística 29.04.39.9.
4. Tricloruro de fósforo, posición estadística 28.30.09.
5. Benceno, posición estadística 29.01.63.
6. Trietilamina, posición estadística 29.22.14.
7. Etanol, posición estadística 22.08.32.2.
8. Metilato sódico, posición estadística 29.45.00.9.
9. Metanol, posición estadística 29.04.11.
10. Aceite de soja crudo, con grado de acidez 0,75 por 100 máximo, humedad, volátiles e impurezas 0,5 por 100 máximo, posición estadística 15.07.73.
11. Almidón de maíz nativo con pH 4-6 y grado de desecación 14 por 100, posición estadística 11.08.11.
12. Carbonato cálcico, posición estadística 28.42.40.
13. Dextrosa, posición estadística 17.02.18.2.
14. Harina de soja, posición estadística 12.02.10.
15. Acetato de amilo, posición estadística 29.14.39.
16. Aceite de manteca de cerdo con índice de yodo 60-70 y ácidos grasos libres 5 por 100 máximo, posición estadística 15.03.99.1.
17. Fécula de patata con pH 4-6 y grado de desecación 14 por 100, posición estadística 11.08.11.
18. Cloruro etilsuccinilo, posición estadística 29.15.27.9.
19. Acetona, posición estadística 29.13.11.
20. Anhídrido propiónico, posición estadística 29.14.69.9.
21. Acido 6-amino penicilánico (6 APA), posición estadística 29.35.98.7.
22. D-alfa-fenilglicina, posición estadística 29.23.79.9.
23. Cloruro de metileno, posición estadística 29.02.03.
24. Cloruro de pivaloilo, posición estadística 29.14.69.9.
25. Acido oxálico, posición estadística 29.15.11.
26. Almidón de maíz Noredux tipo H-150, posición estadística 11.08.11.
27. Arquard T50. Producto orgánico tensoactivo de catión activo, posición estadística 34.02.13.
28. Butanol, posición estadística 29.04.16.
29. Etilenglicol, posición estadística 29.04.61.
30. Ampicilina sódica estéril a granel, posición estadística 29.44.10.3.
31. Ampicilina benzatina estéril a granel, posición estadística 29.44.10.3.
32. Sulfato de estreptomicina estéril a granel, posición estadística 29.44.39.1.
33. Penicilina G sódica estéril a granel, posición estadística 29.44.10.1.
34. Penicilina G procaina estéril a granel, posición estadística 29.44.10.1.
35. Penicilina G Benzatina estéril, excipientada con lecitina, posición estadística 30.03.15.

Tercero.–Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Fosfomicina cálcica, posición estadística 29.44.99.6.
II) Fosfomicina disódica, posición estadística 29.44.99.6.
III) Tiocianato de eritromicina, posición estadística 29.44.99.5.
IV) Etilsuccinato de eritromicina, posición estadística 29.44.99.5.
V) Estolato de eritromicina, posición estadística 29.44.99.5.
VI) Propianato de eritromicina, posición estadística 29.44.99.5.
VII) Eritromicina base, posición estadística 29.44.99.5.
VIII) Estearato de eritromicina, posición estadística 29.44.99.5.
IX) Ampicilina trihidrato, posición estadística 29.44.10.3.
X) Fosfomicina cálcica (en forma de medicamento sin acondicionar para la venta al por menor. Oral), posición estadística 30.03.21.
XI) Fosfomicina cálcica (en forma de medicamento acondicionado para la venta al por menor. Oral), posición estadística 30.03.41.

XII) Fosfomicina disódica (en forma de medicamento sin acondicionar para la venta al por menor. Inyectables), posición estadística 30.03.21.

XIII) Fosfomicina disódica (en forma de medicamento acondicionado para la venta al por menor. Inyectable), posición estadística 30.03.41.

XIV) Clorhidrato de tetraciclina, posición estadística 29.44.91.2.

XV) Especialidades farmacéuticas sin acondicionar para la venta al por menor, de las posiciones estadísticas 30.03.13; 30.03.15; 30.03.17 y 30.03.21.

XVI) Especialidades farmacéuticas acondicionadas para la venta al por menor, de las posiciones estadísticas 30.03.32; 30.03.34; 30.03.36 y 30.03.41.

Cuarto.–A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos reseñados se datarán, en cuenta de admisión temporal, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I):

50 kilogramos de mercancía 1 (21,5 por 100).
– 507 kilogramos de mercancía 2 (100 por 100).
193 kilogramos de mercancía 3 (100 por 100).
– 503 kilogramos de mercancía 4 (100 por 100).
1.335 kilogramos de mercancía 5 (18,2 por 100).
– 425 kilogramos de mercancía 6 (30,6 por 100).
463 kilogramos de mercancía 7 (32,4 por 100).

Producto II):

– 63 kilogramos de mercancía 1 (24 por 100).
– 572 kilogramos de mercancía 2 (100 por 100).
– 218 kilogramos de mercancía 3 (100 por 100).
– 568 kilogramos de mercancía 4 (100 por 100).
1.184 kilogramos de mercancía 5 (19,6 por 100).
479 kilogramos de mercancía 6 (30,6 por 100).
1.512 kilogramos de mercancía 7 (32,4 por 100).
– 113 kilogramos de mercancía 8 (100 por 100).
– 919 kilogramos de mercancía 9 (100 por 100).

Producto III):

– 1.420 kilogramos de mercancía 10 (100 por 100).
– 1.000 kilogramos de mercancía 11 (100 por 100).
270 kilogramos de mercancía 12 (100 por 100).
1.560 kilogramos de mercancía 13 (100 por 100).
– 1.490 kilogramos de mercancía 14 (100 por 100).
– 970 kilogramos de mercancía 15 (15 por 100).
– 380 kilogramos de mercancía 16 (100 por 100).
– 890 kilogramos de mercancía 17 (100 por 100).

Producto IV):

– 1.710 kilogramos de mercancía 10 (100 por 100).
– 1.211 kilogramos de mercancía 11 (100 por 100).
330 kilogramos de mercancía 12 (100 por 100).
– 1.890 kilogramos de mercancía 13 (100 por 100).
1.800 kilogramos de mercancía 14 (100 por 100).
– 1.170 kilogramos de mercancía 15 (15 por 100).
– 458 kilogramos de mercancía 16 (100 por 100).
– 1.072 kilogramos de mercancía 17 (100 por 100).
30 kilogramos de mercancía 18 (100 por 100).
208 kilogramos de mercancía 19 (40 por 100).

Productos V y VI):

1.580 kilogramos de mercancía 10 (100 por 100).
1.110 kilogramos de mercancía 11 (100 por 100).
300 kilogramos de mercancía 12 (100 por 100).
1.740 kilogramos de mercancía 13 (100 por 100).
1.650 kilogramos de mercancía 14 (100 por 100).
1.070 kilogramos de mercancía 15 (15 por 100).
420 kilogramos de mercancía 16 (100 por 100).
980 kilogramos de mercancía 17 (100 por 100).
188 kilogramos de mercancía 19 (40 por 100).
30 kilogramos de mercancía 20 (100 por 100).

Producto VII):

– 1.420 kilogramos de mercancía 10 (100 por 100).
– 1.000 kilogramos de mercancía 11 (100 por 100).
270 kilogramos de mercancía 12 (100 por 100).
1.560 kilogramos de mercancía 13 (100 por 100).
1.490 kilogramos de mercancía 14 (100 por 100).
969 kilogramos de mercancía 15 (50 por 100).
380 kilogramos de mercacnía 16 (100 por 100).
– 890 kilogramos de mercancía 17 (100 por 100).

Producto VIII):

– 1.630 kilogramos de mercancía 10 (100 por 100).
– 1.150 kilogramos de mercancía 11 (100 por 100).
310 kilogramos de mercancía 12 (100 por 100).
– 1.800 kilogramos de mercancía 13 (100 por 100).
– 1.720 kilogramos de mercancía 14 (100 por 100).
1.117 kilogramos de mercancía 15 (15 por 100).
– 436 kilogramos de mercancía 16 (100 por 100).
– 1.022 kilogramos de mercancía 17 (100 por 100).
– 408 kilogramos de mercancía 19 (40 por 100).

Producto IX):

68 kilogramos de mercancía 21.
– 52,99 kilogramos de mercancía 22.
230 kilogramos de mercancía 23.
22,29 kilogramos de mercancía 24.

Productos X y XI):

– 53 kilogramos de mercancía 1 (4,94 por 100).
– 533 kilogramos de mercancía 2 (4,94 por 100).
– 203 kilogramos de mercancía 3 (4,94 por 100).
– 529 kilogramos de mercancía 4 (4,94 por 100).
– 1.404 kilogramos de mercancía 5 (4,94 por 100).
447 kilogramos de mercancía 6 (4,94 por 100).
– 487 kilogramos de mercancía 7 (4,94 por 100).

Productos XII y XIII):

– 68 kilogramos de mercancía 1 (6,89 por 100).
614 kilogramos de mercancía 2 (6,89 por 100).
– 234 kilogramos de mercancía 3 (6,89 por 100).
– 610 kilogramos de mercancía 4 (6,89 por 100).
– 1.272 kilogramos de mercancía 5 (6,89 por 100).
– 514 kilogramos de mercancía 6 (6,89 por 100).
– 1.624 kilogramos de mercancía 7 (6,89 por 100).
– 121 kilogramos de mercancía 8 (6,89 por 100).
– 987 kilogramos de mercancía 9 (6,89 por 100).

Producto XIV):

– 75 kilogramos de mercancía 12 (100 por 100).
– 133 kilogramos de mercancía 25 (100 por 100).
– 754 kilogramos de mercancía 26 (100 por 100).
– 130 kilogramos de mercancía 27 (100 por 100).
– 124 kilogramos de mercancía 28 (100 por 100).
– 180 kilogramos de mercancía 29 (100 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes, a excepción del producto IX, que las mermas están contenidas en las cantidades indicadas.

Productos XV y XVI:

Por cada 100 kilogramos realmente contenidos de cada una de las mercancías de importación que se indican, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

– De ampicilina sódica como especialidad farmacéutica inyectable: 107,40 kilogramos de ampicilina sódica estéril a granel (6,89 por 100).

– De ampicilina benzatina como especialidad farmacéutica inyectable: 107,40 kilogramos de ampicilina benzatina estéril a granel (6,89 por 100).

De sulfato de estreptomicina como especialidad farmacéutica inyectable: 107,40 kilogramos de sulfato de estreptomicina estéril a granel (6,89 por 100).

– De penicilina G sódica como especialidad farmacéutica inyectable: 107,40 kilogramos de penicilina G sódica estéril a granel (6,89 por 100).

– De penicilina G procaína como especialidad farmacéutica inyectable: 107,40 kilogramos de penicilina G procaína estéril a granel (6,89 por 100).

– De penicilina G benzatina excipientada con lecitina como especialidad farmacéutica inyectable: 107,40 kilogramos de penicilina G benzatina excipientada con lecitina estéril a granel (6,89 por 100).

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, las señaladas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes para cada mercancía.

Como quiera que el principio activo de las especialidades farmacéuticas a exportar se expresa siempre en peso-actividad, pero dicho contenido de principio activo pudiera no figurar en las mercancías de importación, se hacen constar a continuación las siguientes equivalencias técnicas:

– Un miligramo de ampicilina sódica equivale a 920 microgramos actividad.

Un miligramo de ampicilina benzatina equivale a 700 microgramos actividad.

Un miligramo de sulfato de estreptomicina equivale a 740 microgramos actividad.

Un miligramo de penicilina G sódica equivale a 1.650 unidades Internacionales.

Un miligramo de penicilina G procaína equivale a 990 unidades Internacionales.

Un miligramo de penicilia G benzatina lecitinada equivale a 1.175 unidades Internacionales.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de septiembre de 1984 para los productos X, XI, XII y XIII; 5 de enero de 1984 para el producto XIV; y el 2 de noviembre de 1984 para los productos XV y XVI hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.–Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.–Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.–El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.–Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.–Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.–El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, Sociedad Anónima», según Orden de 21 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) ampliada por Ordenes de 23 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril) y 21 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre); y Orden de 17 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 27), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Duodécimo.–Por la presente disposición se deroga la Orden 21 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) ampliada sucesivamente y la Orden de 17 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Decimotercero.–La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4861 *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de enero de 1985 por la que se prorroga la regulación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen Rioja y la isla de Lanzarote, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1985, que fue comprendido en el plan de 1984.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 8 de febrero de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 3250, primera columna, en el título de la Orden, donde dice: «Orden de 18 de enero de 1985 por la que se propone la regulación...», debe decir: «Orden de 18 de enero de 1985 por la que se prorroga la regulación...».

En la página 3251, apartado tercero, donde dice:

«Tercero.–Las condiciones técnicas mínimas de cultivo... que se dicten por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación».

Debe decir:

«Tercero.–El ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, los precios de los productos agrícolas garantizados por el citado seguro, los rendimientos que determinan el capital asegurado, el período de garantía y las fechas de suscripción del mismo, serán los establecidos, a los solos efectos del seguro, en las correspondientes Ordenes que se dicten por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación».

En el citado apartado tercero, segundo párrafo, donde dice: «En consecuencia, las condiciones especiales... a que se refiere el párrafo anterior».

Debe decir:

«En consecuencia, las condiciones especiales que regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, los precios de los productos agrícolas, los rendimientos que determinan el capital asegurado, el período de garantía y las fechas de suscripción de los seguros, quedarán modificadas en función del contenido de las Ordenes a que se refiere el párrafo anterior».

4862 *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de enero de 1985 por la que se prorroga la regulación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1985.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de fecha 20 de febrero de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones: